

Magestad á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien su Magestad oír el prudente y experimentado dictamen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto su Magestad que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma de derecho, y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa diócesi se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quien las recibirá V. y las remitirá con su dictamen á su Magestad *en derecho por la primera secretaria de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo ó Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo ó á los secretarios de la Cámara segun sus clases*, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande su Magestad se les dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptúan las que vengan para los arcados; las que se despachen por penitenciaria; las que ya se hayan despachado antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1778.

Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los preladados diocesanos del reino la carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos á él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del reino se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de propios con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actoras deberian las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los propios acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y está hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no gravar indebidamente á los pueblos ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó concejo: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos

debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pías, no por eso dejan de acudir á la justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de graduacion, por la cual el juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de justicia y dependientes del comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pías, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cualquier especie de interesados ante las mismas justicias y juntas de propios, si el asunto está determinado en el reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del intendente de la provincia, ó en derecho, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los ordinarios eclesiásticos del reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisores, visitadores y vicarios la disposicion del santo concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administracion de justicia y felicidad de la monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de causas pías contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toca, y para que haga comunicar á los pueblos de esa provincia, los ejemplares que se remitan á V. S. de esta orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gastos de veredas, avisando de haberlo así ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 28 de noviembre de 1763.

6.º

Real provision de los señores del Real y Supremo Consejo. en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales y otros particulares relativos á lo mismo.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. SABED: que por parte de los reverendos obispos y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Málaga y Tortosa, se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, abogado de nuestros Consejos, juez subdelegado para la ejecucion de la gracia de diezmos Novales en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el promotor fiscal de la citada gracia suponía incluidos en ella, sin haberles antes oído sus legítimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el notario del citado juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos por haberlos entregado al nominado juez subdelegado, y este dirigiéndolos á la via reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo, lo informado por el mismo juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos y demas documentos producidos al nuestro fiscal, por quien en 18 de octubre del año próximo pasado de 1765 se expuso: que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la gracia ni á retardar su debida ejecucion, sino al modo y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las igle-

sias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescrita para la ejecucion: que la dificultad que en el dia ocurría se reducía á dos puntos; uno, si se habia de ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de autos que indicaban así el juez subdelegado, como el notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la via reservada: que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendia por el promotor fiscal de la Comision fuesen de Novales: que semejantes autos nunca debió voluntariamente sustraerles de su juzgado este subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: que el notario se excusaba con una esquila que aparecia rubricada del juez subdelegado con fecha de 17 de setiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona: que si esta remision se hiciese en virtud de Real orden en que se pidiesen *ad effectum videndi* ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiéndolos remitido de oficio dicho juez cuando conoció que las partes preparaban el recurso, no era tan regular ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra Real Persona; antes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos por inocentes que fuesen daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, cuando no es regular el orden y por los trámites conocidos: que así en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un orden constante, mediante el cual, así la Real Hacienda como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de derecho recibida en el reino, especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente: que apuntaba en su representacion al Consojo el subdelegado de

diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda: que la ley que se citaba era la 8.^a tit. 10. lib. 1.^o de la Recopilacion, la cual manda á los presidentes y oidores de las Reales chancillerías de Valladolid y Granada, no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, Subsidios y Cuartas: que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no debe ni puede extenderse á los no comprendidos por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías Reales, y no con el Consejo donde habia recurrido la iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley 10, cap. 7 del mismo título, que expresamente supone que en el Consejo puedan radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: »que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oido se provea lo que conviene, y Nos proveeremos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oír la relacion del dicho asesor:» que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el consejero asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello informe al Consejo antes de proceder este á su decision: que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del reino le resistan, ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia Real tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este subdelegado un juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de

buena fe el subdelegado; que el recurso principal, que se introducia por la santa iglesia de Málaga, era en el modo, el cual no privaba del conocimiento al juez eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguia como presuponía el juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro juez eclesiástico; antes por el contrario repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del subdelegado, al cual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: que si alguna vez no lo fueren por error de entendimiento, como sucedia á todos los jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes á donde recurrir: que la gracia contenida en el breve de la Santidad de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749, estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del reino, y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion: que constaba que el reverendo obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el breve de orden del señor Don Fernando VI, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, presbítero, á instancia del citado Don Francisco Viniegra, siendo promotor fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: que era punto digno de examen, ¿si del subdelegado debia haber apelacion al delegante? ¿Cuales debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? ¿Que reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la corona, sin agravio ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion? reduciéndose todo esto, con el debido examen á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecentes del riego de que habla el breve, pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del breve, y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase á pesar del mayor celo, y se prevaleirian los interesados partícipes aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad: que en estos términos

se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el juez subdelegado no debia impedir á su notario por el recogimiento de autos que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos; viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del promotor fiscal de aquel juzgado, y la del nuestro fiscal, dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del reino, á fin de evitar agravios ó recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes reciproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como juez executor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor Rey Don Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria) excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension que tiene al estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra Real Persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez executor de la bu-

la y al promotor fiscal de su juzgado consultasen su dictamen: y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro Real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecución de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra Real Hacienda los diezmos que estimaban por nouales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecución, y aun sin dar audiencia á las iglesias, y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos: deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor que le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar. 1.º Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las facultades de la bula llamada de *Nouales*, concedida al señor Rey Don Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 30 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniegra. 2.º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de aceptar la subdelegacion, y á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. 3.º Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin el mismo Viniegra las órdenes que tenga por convenientes. 4.º Y como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al juez que haya de entender en su ejecución, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes, que se sintieren agraviados del delegado ó subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á tribunal competente; con declaracion de que si se confirma la sentencia del subdelegado, cause ejecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. 5.º Y se declara que en el caso de que determine nuestra

Real Persona usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriven por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas. 6.º Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la cual mandamos veais la citada nuestra Real resolucion, y la observeis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento todas las órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 21 de junio de 1776 &c.

7.º

Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.

Inocencio Papa XIII, para perpetua memoria. — El cargo del ministerio apostólico que la divina providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la iglesia. Verdaderamente